

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2023-00050 00**

Accionante: Oce & Arrendamientos de Vehículos Blindados Ltda.

Accionado: Secretaría de Hacienda -Dirección de Impuestos de Bogotá-

Derecho Involucrado: De Petición y debido proceso

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

Oce & Arrendamientos de Vehículos Blindados Ltda. interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Hacienda -Dirección de Impuestos de Bogotá-, para que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso los cuales considera vulnerados por las convocadas dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Explicó que la sociedad es la locataria de un contrato de *leasing* con el Banco de Occidente, frente al vehículo de placas NET723, hecho por

el que se vio obligada a presentar las declaraciones tributarias, de acuerdo con la cláusula contractual N° 31 y a dejar al día los impuestos de dicho automotor, encontrando para la vigencia del año 2018 que alguien presentó la declaración sin tener en cuenta la características y el avalúo real del vehículo, lo cual los ha perjudicado dado que la deuda ya supera los 12 millones de pesos.

2.2. Al solicitar al Banco de Occidente información acerca de la presentación de la declaración del rodante de placas NET723 para la vigencia del año 2018, negó haberlo realizado dicho trámite.

2.3. Con ocasión a lo anterior, procedió a solicitar a través de petición lo siguiente *“la modificación del avalúo del vehículo de placas NET723 vigencia 2018, al cual le corresponde a \$47.832.000, según lo certificado por el Ministerio de Transportes, y que el presente error debe corresponder a la implementación de sus nuevas herramientas que no han dejado generar las declaraciones a los ciudadanos de forma correcta y ágil”*, sin que a la fecha haya brindado respuesta.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso, ordenando a la Secretaría de Hacienda -Dirección de Impuestos de Bogotá modificar el avalúo desmesurado del vehículo de placas NET723, por la vigencia 2018, y en su lugar determinarle el avalúo de \$47.832.000, según lo certificado por el Ministerio de Transportes, siendo ésta la autoridad competente para establecer los avalúos de los vehículos en Colombia.

Que se emita el recibo de pago del impuesto de vehículos automotores de la placa NET723, por la vigencia 2018, acorde con el avalúo de \$47.832.000

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 20 de enero el año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

A su vez se requirió a la accionante para que aportara copia del escrito de petición y acreditara su envío a la entidad querellada, sin que a la fecha de publicación de esta decisión haya dado cumplimiento.

3.2. La **Secretaría Distrital de Hacienda** explicó que a la petición objeto de la solicitud de amparo constitucional, fue oportunamente atendida por la Oficina de Gestión del Servicio, mediante Oficio con radicado 2023EE01116701 del 24 de enero de 2023, dirigida a los correos electrónicos oceblindajesltda@gmail.com oceblindajesltda@gmail.com oceblindajesltda@gmail.com rpost.bizoceblindajesltda@gmail.com rpost.biz contestación con la cual se han superado las posibles amenazas y/o afectaciones al derecho fundamental de petición, configurándose la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.3. El **Banco de Occidente** manifestó que no le corresponde realizar declaraciones sobre impuestos y no ha realizado declaración errada, ya que no está facultado para ello, solicitando desvincular a la entidad de toda responsabilidad al no haber vulnerado ningún derecho fundamental reclamado por el accionante.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad accionante.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración

del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. Caso concreto.

La sociedad accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en los escritos de requerimiento.

La Secretaría de Hacienda -Dirección de Impuestos de Bogotá-, señaló que emitió una respuesta conforme a las pretensiones del *petente* y aportó soporte de envío del correo electrónico el 24 de enero de esta anualidad.

En el pronunciamiento indicó lo siguiente:

“Primero, frente a su solicitud puntual de “modificar el avalúo”, le informamos que para efectos tributarios se toma el valor determinado en la resolución del Ministerio de Transporte para cada año según las características del vehículo (marca, modelo, cilindraje, línea). En los casos en que no es posible ubicar el avalúo para las características de su vehículo, conforme lo ha establecido en las diferentes resoluciones de avalúos, puede ubicar uno con las características que más se acerquen al suyo, lo que internamente denominamos como proceso de homologación. En caso de no estar de acuerdo con el valor del avalúo de su vehículo puede efectuar cualquier reclamación frente a homologación, avalúo, características del vehículo procede ante Mintransporte y remitir la respuesta emitida por dicha entidad para el ajuste en el sistema de información tributaria.

En el caso específico del vehículo de placas NET723 al identificar que no existían opciones cercanas con las cuales realizar la homologación del tipo de vehículo, para el 2018 no se le expidió factura o declaración sugerida al vehículo de referencia, debiendo en ese caso el contribuyente presentar su denuncia tributario basado en su conocimiento físico del mismo. Ya en 2019 el Ministerio incluyó avalúos acordes a los vehículos tipo Toyota Prado, razón por la cual

evidencia una diferencia, toda vez que para los años anteriores se sugería el uso de las líneas estándar, siendo así que a partir de ese año 2019, los avalúos corresponden más a esta clase de vehículos. Ahora bien, verificado el sistema de Información tributaria SAP TRM se registraba declaración presentada para la vigencia 2018 realizada a nombre del propietario del vehículo, Banco de occidente.

No obstante, este soporte fue anulado, teniendo en cuenta que es una declaración que debe tenerse por no presentada, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Distrital 807 de 1993 y la resolución No. DDI-00007386 de mayo de 2022 pues no presenta pago y ,no fue cancelada a los cinco (5) días siguientes de haber sido generada.

En segundo lugar, frente a la cláusula anexada respecto del contrato de leasing celebrado con Banco de occidente, en el que menciona:

(...)

Es importante aclarar que, tratándose de un contrato de Leasing, independientemente de las estipulaciones contractuales que obligan al pago de obligaciones tributarias (obligación sustancial) de otorgamiento del leasing, la obligación tributaria formal, esto es, la presentación de la obligación recae sobre el propietario del inmueble a nombre de quien debe ser presentada.

Entonces, teniendo en cuenta que el año gravable 2018 se encuentra omiso es menester que el responsable tributario, es decir el Banco de Occidente, genere el documento tipo declaración o solicite expresamente a la administración para que expida en su nombre este soporte, indicando expresamente los valores con los cuales desea sean emitidos. Recuerde que esas solicitudes solo pueden ser realizadas mediante Representante Legal o apoderado. En caso de requerir orientación, el solicitante podrá comunicarse al 3385772 o 3385894.”

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, toda vez que aun cuando no hay prueba siquiera sumaria en el plenario del escrito y envío de la petición, la encartada procedió a pronunciarse de fondo frente a lo plasmado en el escrito introductor de esta acción, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

En cuanto a lo pretendido por el accionante referente a ordenar a la “Secretaría de Hacienda Distrital –Dirección de Impuestos de Bogotá, modificar el avalúo desmesurado del vehículo de placas NET723, por la vigencia 2018, y en su lugar determinarle el avalúo de 47.832.000, según lo certificado por el Ministerio de Transportes, siendo esta la autoridad competente para establecer los avalúos de los vehículos en Colombia. que se emita el recibo de pago del impuesto de vehículos automotores de la placa NET723, por la vigencia 2018, acorde con el avalúo de 47.832.000”, es precisó indicarle que tales súplicas se escapan de la órbita del juez constitucional, puesto que tales actuaciones dependen de los parámetros,

competencias y directrices dadas a la entidad encargada para estos asunto y la acción de tutela no es el medio idóneo para lograr tales pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por la sociedad Oce & Arrendamientos de Vehículos Blindados Ltda., por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - DESVINCULAR del presente trámite constitucional al Banco de Occidente.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez